

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Ejec. Alim. 2022-00071

El artículo 422 del C. G. del P. establece los requisitos para que se pueda iniciar el proceso ejecutivo, que como principio único y exclusivo señala que deben ser *“...obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señala la ley”*. El título ejecutivo entonces, es el documento público o privado en virtud del cual procede dicho proceso, ya sea por emanar de las partes mismas o por una decisión judicial.

De igual manera el artículo 430 del mismo compendio normativo prescribe: “ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento”

En el caso que nos ocupa, tenemos que el acta de conciliación celebrado entre el señor JEISSON ALEXANDER RUIZ CHACON y la señora PAOLA ANDREA SANCHEZ BOLAÑOSN ante la Comisaria de Familia de Rafael Uribe Uribe, el 30 de junio de 2017, aportada con la demanda, no contiene una obligación clara, expresa y exigible de hacer a cargo de la ejecutada, por lo que se negará librar mandamiento, y en consecuencia, se **RESUELVE:**

NEGAR librar el mandamiento por obligación de hacer en contra de la señora PAOLA ANDREA SANCHEZ BOLAÑOS.

Ordenar devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez